



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2748-SPA-1633 y acumulados, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad 9 denuncias ciudadanas, relativas al presunto derribo de arbolado, afectación de área verde, cambio de uso de suelo y construcción, en el denominado Jardín Allende, ubicado en la colonia Del Carmen de la Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.





Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

Al respecto, la Ley Ambiental en cita dispone lo siguiente:

Artículo 88 bis 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías y barrancas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;*
- II. El cambio de uso de suelo;*
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y*
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

En cuanto al arbolado, la referida Ley establece lo siguiente:

ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.*

(...)

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

(...)

ARTÍCULO 119. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

En este sentido, mediante reconocimiento de hechos de fecha 1° de septiembre de 2017, personal adscrito a esta entidad constató el retiro de los andadores (cemento con color rojo) del referido Jardín Allende; en cuanto al arbolado, no se observó ningún trabajo de poda, derribo o trasplante, o cualquier afectación a los ejemplares presentes. Por lo que respecta a las áreas verdes, no se observó hayan sido afectadas conforme a las prohibiciones del artículo 88 bis 1.

Cabe resaltar que esta entidad tuvo acceso a una nota periodística¹ en la que se detalla que el proyecto emprendido por la Delegación Coyoacán en (...) *la colocación por completo, de nuevo piso tipo recinto; la construcción de un mural de 82 metros de largo con mosaico veneciano (...) se colocará esculturas (...) se habilitarán nuevos pasillos, colocarán nuevas bancas (...).*

Considerando lo anterior, se solicitó información al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, respecto a si el Jardín Allende contaba con alguna catalogación por parte de ese Instituto; al respecto, la dependencia federal informó no que no está incluido en la Relación de Inmuebles con Valor Artístico, ni es colindante con ningún inmueble de dicha Relación, manifestando no tener injerencia alguna.

También, se solicitó a la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la SEDUVI información respecto a si había otorgado visto bueno o autorización para la realización de obras en el citado Jardín; al respecto, la referida Dirección informó que el Jardín Allende está dentro de Área de Conservación Patrimonial, aplicándole el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen y la Norma de Ordenación Número 4; asimismo, que se carecía de ingreso de intervención del espacio abierto, por lo que no emitió dictamen u opinión técnica al respecto.

Lo anterior cobra relevancia ya que la Norma de Ordenación 4 Áreas de Conservación Patrimonial, establece que son los perímetros en donde aplican normas y restricciones específicas con el objeto de salvaguardar su fisonomía, para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos, que se sujetan a lo siguiente:

¹ *Alistan remodelación del Jardín Allende en Coyoacán*, del 18 de agosto de 2017 obtenida de Grupo Milenio (milenio.com)



Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

4.1. Para inmuebles o zonas sujetas a la normatividad del Instituto Nacional de Antropología e Historia y/o del Instituto Nacional de Bellas Artes, es requisito indispensable contar con la autorización respectiva y de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

4.2. La rehabilitación y restauración de edificaciones existentes, así como la construcción de obras nuevas se deberá realizar respetando las características del entorno y de las edificaciones que dieron origen al área patrimonial; estas características se refieren a la altura, proporciones de sus elementos, aspecto y acabado de fachadas, alineamiento y desplante de las construcciones.

4.3. La demolición total o parcial de edificaciones que forman parte de la tipología o temática arquitectónica urbana característica de la zona, así como de edificaciones que sean discordantes con la tipología local en cuanto a temática, volúmenes, formas, acabados y texturas arquitectónicas de los inmuebles en las áreas patrimoniales, requiere como condición para solicitar la licencia respectiva, del dictamen del área competente de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; en todos los casos el elemento que se incluya deberá considerar su integración al paisaje urbano del Área.

4.4. No se autorizan cambios de uso o aprovechamiento de inmuebles construidos, cuando se ponga en peligro o modifique la estructura y forma de las edificaciones originales y/o de su entorno patrimonial urbano.

4.5. No se permiten modificaciones que alteren el perfil de los pretilos y/o de las azoteas. La autorización de instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, sanitarias, de equipos especiales, tinacos, tendederos de ropa y antenas de todo tipo requiere la utilización de soluciones arquitectónicas para ocultarlos de la visibilidad desde la vía pública y desde el paramento opuesto de la calle al mismo nivel de observación. De no ser posible su ocultamiento, deben plantearse soluciones que permitan su integración a la imagen urbana tomando en consideración los aspectos que señala el punto 2 de esta norma.

4.6. No se permite la modificación del trazo y/o sección transversal de las vías públicas ni de la traza original; la introducción de vías de acceso controlado, vialidades primarias o ejes viales se permitirán únicamente cuando su trazo resulte tangencial a los límites del área de conservación patrimonial y no afecte en modo alguno la imagen urbana o la integridad física y/o patrimonial de la zona. Los proyectos de vías o instalaciones subterráneas, garantizarán que no se afecte la firmeza del suelo del área de conservación patrimonial y que las edificaciones no sufrirán daño en su estructura; el Reglamento de Construcciones especificará el procedimiento técnico para alcanzar este objetivo.

4.7. No se autorizará en ningún caso el establecimiento en las vías públicas de elementos permanentes o provisionales que impidan el libre tránsito peatonal o vehicular; tales como casetas de vigilancia, guardacantones, cadenas u otros similares.



Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

4.8. En la realización de actividades relacionadas con mercados provisionales, tianguis, ferias y otros usos similares de carácter temporal, no se permitirán instalaciones adosadas a edificaciones de valor patrimonial o consideradas monumentos arquitectónicos históricos o artísticos o la utilización de áreas jardinadas con estos fines. Cuando la ocupación limite el libre tránsito de peatones y/o vehículos, deberán disponerse rutas alternas señaladas adecuadamente en los tramos afectados; en los puntos de desvío deberá disponerse de personal capacitado que agilice la circulación e informe de los cambios, rutas alternas y horarios de las afectaciones temporales. Cuando la duración de la ocupación de dichas áreas sea mayor a un día, se deberá dar aviso a la comunidad, mediante señalamientos fácilmente identificables de la zona afectada, la duración, el motivo, el horario, los puntos de desvío de tránsito peatonal y vehicular, así como de las rutas alternas y medidas adicionales que se determinen. Estos señalamientos deberán instalarse al menos con 72 horas de anticipación al inicio de los trabajos que afecten las vías públicas.

4.9. Los estacionamientos de servicio público se adecuarán a las características de las construcciones del entorno predominantes en la zona en lo referente a la altura, proporciones de sus elementos, texturas, acabados y colores, independientemente de que el proyecto de los mismos los contemple cubiertos o descubiertos.

4.10. Los colores de los acabados de las fachadas deberán ser aquellos cuyas gamas tradicionales en las edificaciones patrimoniales de la zona se encuentren en el catálogo que elabore y publique la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

4.11. Los locales comerciales deberán adaptar sus aparadores a las dimensiones y proporciones de los vanos de las construcciones, además de no cruzar el paramento de la edificación, de tal manera que no compitan o predominen en relación con la fachada de la que formen parte.

4.12. La superficie de rodamiento de las vialidades se construirá con materiales similares a los que son característicos de los rasgos tradicionales de la zona, pudiendo en su caso, utilizarse materiales moldeables cuyo acabado en formas y colores igualen las características y texturas de los materiales originales. Los pavimentos en zonas aledañas a edificios catalogados o declarados, deberán garantizar el tránsito lento de vehículos. Las zonas peatonales que no formen parte de superficies de rodamiento vehicular deberán recubrirse con materiales permeables.

4.13. Para el abasto y suministro de servicios no se permite la utilización de vehículos de carga con un peso máximo vehicular de cinco toneladas o cuya dimensión longitudinal exceda de seis metros.

4.14. El Jefe Delegacional deberá celebrar convenios para que los propietarios de edificaciones que sean discordantes con la tipología local a que alude la fracción 4.3, puedan rehabilitarlas poniéndolas en armonía con el entorno urbano.



Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

4.15. Para promover la conservación y mejoramiento de las áreas de conservación patrimonial que son competencia del Distrito Federal, la Delegación, previa consulta a la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, designará un profesionista competente, a cuyo cuidado estén dichas áreas; este profesionista actuará además como auxiliar de la autoridad para detectar y detener cualquier demolición o modificación que no esté autorizada en los términos de este Programa.

Tomando en cuanto lo anterior, se solicitó información respecto a los alcances del proyecto a realizarse en el Jardín Allende, a la Delegación Coyoacán; en este sentido, la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano informó lo siguiente:

(...) los trabajos contratados por esta Delegación para realizar la "Rehabilitación y Mantenimiento del Parque "Jardín Allende" entre Xicotencatl y Malitzin", no consideran ninguna modificación a las áreas verdes (...)

Cabe hacer mención que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó el dictamen técnico del arbolado presente en el Jardín Allende, evaluando un total de 182 árboles, de los cuales 6 se encontraron muertos y 33 más en estado declinante severo (follaje escaso, pérdida de turgencia en yemas, abundantes ramas secas y debilitamiento progresivo de su estado fitosanitario).

Adicionalmente, la referida Dirección de Estudios y Dictámenes realizó la cuantificación de las áreas verdes del Jardín Allende, obteniendo un total de 2120.17 m² que están distribuidas en 11 jardineras sin encontrar ninguna afectación derivada de la implementación de los trabajos emprendidos por la Delegación Coyoacán.

En visita realizada posteriormente, no se encontró que dentro del Jardín se hubiera realizada la afectación de área verde de conformidad con lo establecido en el artículo 88 bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ni obras o construcciones que contravengan lo establecido en la Norma de Ordenación Número 4.

Adicionalmente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial emitió la Opinión Técnica respecto a la zonificación y usos de suelo permitidos en el Jardín Allende, detallando que, de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen, cuenta con la zonificación de Área Verde con usos del suelo permitidos de Plazas, Explanadas, Jardines y Parques, siendo que cualquier otro uso estará prohibido.



Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

Finalmente, se refiere que tras la realización de las actividades por parte de la Delegación Coyoacán en la citada área verde, esta entidad corroboró la realización de cuatro derribos de arbolado presente en el Jardín, por lo que la referida autoridad delegacional, mediante su Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, deberá realizar la restitución respectiva, en cumplimiento al artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, situación que mediante oficio fue requerida por esta autoridad ambiental.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El proyecto denominado "Rehabilitación y Mantenimiento del Parque "Jardín Allende" entre Xicotencatl y Malitzin", emprendido por la Delegación Coyoacán en la colonia Del Carmen, contempló la sustitución de andadores, actividad para la cual no se efectuó ningún derribo de arbolado, ni la afectación o disminución de las áreas verdes del referido Jardín Allende.
2. La sustitución de andadores del Jardín Allende no contraviene las disposiciones establecidas en la Norma de Ordenación 4 Áreas de Conservación Patrimonial ni en el uso del suelo determinado en Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia Del Carmen.
3. Posterior a la sustitución de andadores del Jardín Allende, esta entidad constató el derribo de 4 árboles dentro del área verde en comento; por lo que mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, realizar la restitución respectiva en cumplimiento al artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2748-SPA-1633
y acumulados: PAOT-2017-2775-SPA-1647
PAOT-2017-3596-SPA-2138
PAOT-2017-3632-SPA-2155
PAOT-2017-3636-SPA-2156
PAOT-2017-3652-SPA-2161
PAOT-2017-3665-SPA-2165
PAOT-2017-3672-SPA-2169
PAOT-2017-3688-SPA-2174

No. Folio: PAOT-05-300/200-7310-2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp/OFPROCURADOR@paot.org.mx

EL/ML/JHT/FSC/LEEV

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, Ciudad de México, 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.

Página 8 de 8

F-11-INV-P/01 rev. 0